



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Partido Revolucionario Institucional

PRESENTE.

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las catorce horas con treinta minutos del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; conforme al acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos de uno de julio, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el expediente al rubro indicado, mediante el cual se acordó lo siguiente:

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con tres minutos del uno de julio de julio dos mil veinticuatro¹, se da inicio a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 243, 244, 245, 247, 248 y 249 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,² la suscrita Licenciada María Eugenia Cervantes Cantera, Coordinadora de Instrucción Procesal, asistida por el Licenciado Guillermo Adrián Mondragón Durán, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴, constituidos en las instalaciones del Instituto ubicadas en calle Av. Las Torres No. 102, Galindas, 76177 Santiago de Querétaro, Querétaro, procedo a declarar formalmente abierta la presente audiencia, asumiendo su conducción. -----

En este acto se hace constar que se no integra a la presente Rosa Natalia Ríos Licea, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, así como denunciante en el presente procedimiento, no obstante, comparece Gabriel Morales Ruiz, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, quien se identifica con Cédula profesional folio 6355525 expedida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. -----

Además, se hace constar que se integra a la presente autorizado de [REDACTED] en su carácter de denunciado, quien se identifica con Cédula profesional folio [REDACTED] expedida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. -----

De igual manera, se da cuenta no se encuentra presente persona que pueda representar al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de partido político denunciado, no obstante haber sido debidamente notificado como consta en autos, lo que se asienta para los efectos legales que haya lugar. -----

Se hace la devolución de las identificaciones que sirvieron para identificar a los comparecientes, previa copia que obre en autos. -----

También se da cuenta que se presentan los escritos siguientes: -----

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En adelante Ley Electoral.

³ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁴ En adelante Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/186/2024-P.

Escrito signado por Eduardo Martínez Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, el uno de julio y registrado bajo folio 3355; que dice

- b) Escrito signado por [REDACTED] que dice contener la contestación de denuncia que obra en once fojas útiles, así como anexos, consistentes copias simples de credencial de elector a nombre de [REDACTED] en dos fojas útiles, y copia simple de cédula profesional a nombre de José Manuel Olvera Olvera, en dos fojas útiles.

En este acto se ponen a la vista de las partes los documentos descritos anteriormente, asimismo se ordena agregar los documentos referidos al sumario en que se actúa, a fin de que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

En seguida esta Dirección acuerda lo siguiente:

Se tiene por reconocida la personería de Rosa Natalia Ríos Licea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, y como parte denunciante en el presente procedimiento.

Se tiene por reconocida la personería de Gabriel Morales Ruíz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Arroyo Seco, Querétaro.

Se tiene por reconocida la personalidad de [REDACTED] en su carácter de parte denunciada.

Se tiene por reconocida la personería de [REDACTED] en su carácter de autorizado del denunciado.

Se tiene por reconocida la personería de Eduardo Martínez Lugo, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto.

I. Con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley Electoral, se abre la primera etapa procesal.

En términos del artículo y ley invocada, se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, a fin de que en un tiempo no mayor a **treinta minutos**, en su caso, resuma el hecho que motivo la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, lo cual podrá presentar por escrito.

Por lo que siendo las quince horas con quince minutos, se concede el uso de la voz a Gabriel Morales Ruíz, en su carácter de parte denunciante, y quien manifiesta: Primeramente solicito, se tenga por reconocida la personalidad, del suscrito, así por reproducido el escrito de denuncia de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, como a la letra se insertare, asimismo, resulta pertinente señalar que las conductas denunciadas, se encuentran debidamente acreditadas con las documentales consistentes en las oficialías electorales identificadas con los expedientes

[REDACTED]

de las cuales se advierte, que en las diversas publicaciones realizadas por el otrora candidato denunciado se advierte, que se realizó la entrega de dinero, a las personas que acudieron a los eventos que fueron publicitados en la red social Facebook, cuya cuenta corresponde a [REDACTED] destacando que en el evento correspondiente al día diez de mayo, y el cual se da cuenta en la oficialía electoral [REDACTED] se advierte que

fue entregado dinero, a las personas que participaron en dicho evento, cuestión que se encuentra debidamente documentada en la oficialía antes señalada, por lo que en este sentido, es evidente que el candidato, así como el partido denunciado, violentaron lo dispuesto en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y procedimiento Electoral, así como lo establecido en el artículo 100, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado, ello toda vez, que en los referidos eventos publicitados por el candidato



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/186/2024-P.

denunciado, y de los cuales se documentó mediante las oficialías electorales antes señaladas, se realizó la entrega de dádivas entendidas estas como entrega de dinero o recursos económicos, a los asistentes a dichos eventos. En razón a ello es que se deberá tener por acreditada, las conductas aquí denunciadas y en su momento se deberá de sancionar al candidato y al partido denunciado, en los términos establecidos en la ley, es cuánto.

Acto seguido siendo las quince horas con veintiséis minutos, se da por concluida la intervención que le fue conferida.

Enseguida, con fundamento en el artículo 248, fracción II de la Ley, se le otorga el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a **treinta minutos**, dé contestación a la denuncia presentada en su contra y ofrezca las pruebas que considere pertinentes y que en su concepto desvirtúen las imputaciones que se le realizan, lo cual podrá presentar por escrito.

Se concede el uso de la voz a Jose Manuel Olvera Olvera, autorizado de ELIMINADO: DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL como parte denunciada, siendo las quince horas con veintiocho minutos, manifiesta:

En primer lugar, solicito de esta autoridad electoral, se tenga por admitido el escrito presentado por parte del denunciado, en los términos que este expresa. En segundo lugar, a nombre de mi representado, opongo la excepción de sine actione agis, a efecto de que la parte denunciante, acredite todas y cada una de sus afirmaciones, en ese mismo sentido se opone la excepción de non mutatis libelo, a efecto de que no se modifique su escrito de denuncia presentado, solicitando de esta autoridad electoral, no supla la deficiencia de su denuncia. En tercer lugar, respecto a los hechos denunciados, se manifiestan de la siguiente manera. El número uno de sus hechos, y el dos, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio ni ser materia de litis; el hecho número tres, este también deberá seguir la suerte de los anteriores, al igual lo expuesto en su hecho cuatro, ya que esto es un hecho notorio para este instituto. En lo que se refiere al hecho número cinco, al contener diversas afirmaciones, este es necesario señalar, que la parte que señala, el día del albañil, esto es un hecho notorio para esta autoridad, ya que se refiere a una festividad que al no ser un hecho propio, ni se niega ni se afirma; sin embargo la parte que habla de una red social Facebook, donde se publicó sobre un reconocimiento, éste se debe de tomar, que dicha publicación, se refiere a un agradecimiento público y notorio, distinguiéndolo de las demás personas, lo cual no violenta ninguna Ley electoral, haciendo notar, que este instituto electoral del estado de Querétaro, en el último año, ha recibido diversos reconocimientos, como lo fue, el del combate a la corrupción, y el de cumplir con el 100% al reto de transparencia, lo cual de ninguna manera, implicó que al personal se le entregara una dádiva, dinero o bienes en específicos, sino simplemente agradecerles su trabajo que están haciendo en este instituto. El hecho número 6, también contiene dos afirmaciones, la primera en la que dice que solicita a un secretario técnico, el ejercicio de la oficialía electoral para certificar, por ello, y dado que no se le imputa a mi representado esta conducta, ni se afirma ni se niega. Asimismo, habla nuevamente de una red social, donde nuevamente se hace un reconocimiento, a las madres de la festividad del diez de mayo, y en ese efecto, hago de conocimiento de este instituto, que mi representado hizo uso de su libertad de expresión en redes sociales, lo cual es acorde a la resolución de la revisión que hizo la Sala Superior en el SUPE-REP-542/2015, donde en términos del artículo 6to constitucional, reconoció el derecho de toda persona, el acceso a toda infracción y libertad de expresión, lo cual se sostuvo, en la jurisprudencia denominada, libertad de expresión e información, su maximización en el contexto del debate público. En lo que se refiere al número siete y ocho, no son hechos propios de mi representado; el nueve debe correr la misma suerte, así como el diez y el once. Como cuarto punto, en su escrito de denuncia, la representante del partido verde, habla sobre las supuestas conductas denunciadas, donde habla primero de lo que habla el artículo 100 de la Ley electoral en su fracción V, además de señalar que es un criterio electoral,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/186/2024-P.

que los candidatos no pueden destinar financiamiento a celebraciones, sin embargo, no señala cual es el criterio; menciona también, que el diez de mayo, se hizo entrega de bienes o dinero, lo cual es falso, correspondiéndole la carga a la denunciante de demostrar tal hecho. Asimismo, señala que en las actas de su cuaderno IEEQ/CMAS/C/002/2024-P y IEEQ/CMAS/C/004/2024-P, señala que se entregaron bienes y dinero, lo cual es falso, ya que las actas no señalan de ninguna manera, la entrega de bienes, servicios o dinero, y la parte que señala que mi defendido deberá informar el domicilio de los ganadores de los eventos de tres y diez de mayo, los comprobantes fiscales con los que comprobó obsequios, así como que se deberá de pronunciar sobre el evento del diez de mayo, también a quién corresponde el número telefónico que señala, y exhibir la constancia del INE en la que oportunamente se registró el evento, esta es una carga procesal del denunciante, y no así del denunciado, ello tiene su fundamento en la fracción VI, del artículo 237, donde señala, que es el denunciante quien deberá ofrecer y acompañar las pruebas, lo cual no hizo. Asimismo, en quinto lugar, objeto los medios de prueba ofrecidos por la representante del Partido Verde Ecologista de México, esto último, con fundamento en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual establece que en materia de pruebas rige el principio dispositivo, por ello, quien denuncie debe aportar las pruebas, asimismo, el 237 en la misma fracción, establece una carga procesal, la cual, es una obligación, esto es, que todas las pruebas que se ofrezcan, deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos que pretenden demostrar, y del escrito de denuncia, se puede desprender, que ninguno de esos cinco medios de prueba, cumplió con dicha carga, siendo aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, en su tomo XXII, página 2465, que habla en lo que se refiere a las pruebas, que su deficiencia no puede ser subsanada, por los hechos de la demanda, asimismo, la jurisprudencia, J-198, en su página 1654, que dispone que en toda demanda, los hechos constitutivos de la acción que se intenta, deben precisarse, y no inferirse de las pruebas que se acompaña. En razón de todo lo anterior, con los documentos que exhibe, no puede subsanar lo que no expresó en su escrito de denuncia, esto en razón, de que las manifestaciones contenidas en su escrito inicial, constituyen la base fáctica, que da inicio a la controversia constitucional, y son precisamente los documentos o pruebas, los que deben corroborar sus hechos, ya que ninguno de estos, se estableció en modo, tiempo, forma, la entrega de bienes, dinero o servicios. Sexto, por ello, a nombre de mi representado, se ofreció la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones en todo lo que lo beneficie a él, de acuerdo con las constancias de acuerdos que obren dentro del presente proceso, y que se relacionan con todo lo expresado en la denuncia, es cuanto.

Acto seguido siendo las quince horas con cincuenta y dos minutos, se da por concluida la intervención que le fue conferida.

Siendo las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, se hace constar que no se encuentra presente persona alguna que represente al Partido Revolucionario Institucional en la presente audiencia, como denunciado, no obstante, presentó escrito de contestación de denuncia a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto.

Acto seguido, la **Dirección Ejecutiva del Instituto** acuerda:

Se tienen por realizadas las manifestaciones hechas por quienes intervinieron, en los términos precisados, así como por presentados los escritos de contestación referidos líneas arriba; los cuales se ordena agregar a los autos para los efectos legales conducentes. Asimismo, se tienen señalando los domicilios para oír y recibir notificaciones por parte de los denunciados, en términos de los escritos presentados para tal efecto, así como por señaladas a las personas autorizadas para tal efecto. En lo tocante al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el domicilio señalado en su escrito se encuentra fuera de la capital del estado, se ordena la práctica de las notificaciones, incluso las de carácter personal a través de los estrados del Consejo General de este



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/186/2024-P.

Instituto, hasta en tanto señale domicilio procesal en la capital del estado. En cuanto a las excepciones señaladas por el partido denunciado, así como de la persona física denunciada, éstas se atenderán en el momento procesal oportuno, ello atendiendo a que se trata de excepciones que tienen relación con la resolución del fondo del presente asunto, en lo tocante a la objeción de pruebas, también se atenderá en el momento procesal oportuno. -----

En este acto, se **da por concluida la primera etapa procesal.** -----

II. En términos del artículo 248, fracción III de la Ley Electoral, se abre la segunda etapa procesal y se resuelve sobre la admisión de los medios probatorios aportados; como se indica:-----

A. La parte denunciante ofreció como medios de prueba lo siguiente: -----

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el legajo de fojas del acta de oficialía electoral en los cuadernos, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de tres y diez de mayo, respectivamente. -----

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el legajo de copias del acta de oficialía electoral que resulte del evento en la comunicad de las Trancas, Municipio de Arroyo Seco, la cual solicitó en doce de mayo. -----

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de solicitud y proveído de trece de mayo, emitido por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco, Querétaro. -----

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todas las constancias que deriven del expediente. -----

5. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto Legal y Humana, consistente en todas las consecuencias de hecho y derecho que esta autoridad desprenda o derive como consecuencia de la ley. -----

B. El denunciado, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO **ofreció como medios de prueba:** -----
1. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto Legal y Humana, consistente en todo lo que le beneficie. -----

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente, así como lo que le favorezca. -----

C. Partido Revolucionario Institucional, como partido político denunciado, ofreció como medios de prueba lo siguiente: -----

1. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto Legal y Humana, consistente en todo lo que le beneficie. -----

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que beneficie a sus derechos. -----

Acto seguido, la **Dirección Ejecutiva**, acuerda sobre la **admisión o desechamiento**, según corresponda, de los medios probatorios, en los términos siguientes: -----

En cuanto a las pruebas ofrecidas por **la parte denunciante** se señala: -----

1. Las probanzas señaladas en el apartado A, numerales 1, 2 y 3; al obrar como Oficialía Electoral, en lo correspondiente a la 1 y 2, así como al haber sido emitida la numeral 3 por una autoridad en ejercicio de su función administrativa, se admiten como documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I; y 44, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro⁵, así como 245 de la Ley Electoral.-----

2. Los medios probatorios señalados en el apartado A, numerales 4 y 5; se admite como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, de conformidad con los artículos 40 fracciones V y VI; y 48 de la Ley de Medios. -----

B. En cuanto a las pruebas ofrecidas por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO se señala:-----

⁵ En adelante Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/186/2024-P.

Los medios probatorios señalados en el apartado B, numerales 1 y 2; se admite como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, de conformidad con los artículos 40 fracciones V y VI; y 48 de la Ley de Medios. -----

C. Partido Revolucionario Institucional se señala:-----

Los medios probatorios señalados en el apartado C, numerales 1 y 2; se admite como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, de conformidad con los artículos 40 fracciones V y VI; y 48 de la Ley de Medios. -----

Una vez hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tiene por desahogadas las probanzas señaladas anteriormente, toda vez que dada su propia y especial naturaleza jurídica no requieren un trámite especial para su desahogo.-----

Se hace constar que siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos, **concluye la segunda etapa procesal** de la presente audiencia y se declara cerrada.-----

III. Acto seguido, de conformidad con el artículo 248, fracción IV de la Ley Electoral, se declara abierta la **tercera etapa procesal** y se informa a las partes que podrán alegar en forma escrita o verbal por una sola vez y en un tiempo no mayor a **quince minutos**.-----

En ese acto, siendo las dieciséis horas con veintiséis minutos, se le concede el uso de la voz a la parte **denunciante**. Las conductas aquí denunciadas, deberán ser consideradas como violación a lo establecido en el artículo 209 párrafo 5°, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 100 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, ello en atención a que como ha quedado acreditado en los autos las conductas denunciadas se verificaron al haberse realizado la entrega del dinero en los eventos que fueron publicitados por el candidato y el partido denunciado, destacando que en el desahogo de la presente audiencia y en vía de contestación el candidato denunciado estableció que las publicaciones realizadas en su cuenta de la red social Facebook, atienden al ejercicio del derecho de libre expresión, sin embargo, la materia de la presente denuncia no tiene relación con el ejercicio del derecho de libertad de expresión, sino que lo es el contenido de las publicaciones realizadas por el candidato en su red social, de ahí la trascendencia de lo manifestado por el candidato denunciado, toda vez que éste reconoce implícitamente el haber realizado las referidas publicaciones y por ende, se reconoce el contenido de las ligas, de ahí que es evidente que el contenido de las mismas prueba de manera fehaciente la relación de las normas en materia electoral, cuya prohibición se impone a los partidos políticos y candidatos de realizar la entrega de recursos económicos por sí o por interpósita persona, motivo por el cual es que deberá ser sancionado el candidato aquí denunciado de conformidad a lo establecido en el artículo 218 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, máxime que en la presente audiencia, no fueron ofertados medios de prueba que desvirtuaran la comisión de las conductas denunciadas y atribuidas al candidato y partido denunciado, aunado además a que tampoco fue ofertado medio de prueba con el cual se acreditaran las objeciones realizadas a los medios de prueba ofertados por la parte a la cual represento, siendo que en este caso, cuando se realiza la objeción de medios de prueba, en cuanto a su autenticidad, corresponde a la parte objetante el probar dicha objeción, existiendo sobre tal tema diversos criterios de observancia obligatoria emitidos por nuestro máximo Tribunal en tal sentido, en razón a ello es que en dichas actuaciones deberán de desestimarse y ser consideradas como manifestaciones subjetivas, carentes de sustento las realizadas por el candidato denunciado a través de su autorizado y consecuentemente deberá otorgarse valor probatorio pleno a las documentales públicas que obran agregadas al presente sumario y con las cuales se acreditan las conductas denunciadas. -----

Siendo las dieciséis horas con treinta y seis minutos, **concluye la intervención** que fuera conferida para formular alegatos. -----

En ese acto, siendo las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, la persona física denunciada, a través de su autorizado manifiesta: En este momento hago entrega de los alegatos por escrito, además de manifestar lo siguiente: respecto a la objeción de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/186/2024-P.

documentos, la misma se interpuso en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y denuncias del INE y 247 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual establece que en materia de pruebas rige el principio dispositivo, que es una carga para quien ofrezca sus pruebas, deberá realizarlos en términos de la fracción VI, del artículo 237 de la misma ley, esto es que las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos, lo que no sucedió en las cinco pruebas que la denunciante señaló, esto es no relacionó sus pruebas con los hechos, por lo que sus pruebas son imperfectas, la prueba número 3, donde ofreció un legajo de fojas de la oficialía, ésta señaló que la ofrecía respecto de lo que resulte adjuntando un escrito del trece de mayo, esto es ofreció una expectativa de derecho, no sabía el resultado de la misma, por lo que vuelvo a solicitar, no supla la deficiencia de su queja o denuncia, ya que en el presente sumario no aplica al no ser una acción afirmativa, ni estar en litis derechos políticos electorales. Por ello, los hechos donde expuso la denunciante sus argumentos el 1, 2, 3 y 4, no son hechos materia de litis, en el hecho 5, estableció lo que sucedió en la red social de Facebook, donde se menciona que se busca encontrar al mejor constructor y reconocer su fuerza, lo cual de ninguna manera se acepta, ni se aceptó como propio de mi representado y en esta publicación de su simple lectura, no se aprecia en ninguna parte la promesa o entrega de dinero, prestaciones o bienes, sino simplemente un reconocimiento y dichas manifestaciones no contravienen la norma electoral, ya que en este sentido tanto es autoridad electoral como la Sala Superior han sostenido que las redes sociales, son un espacio virtual al que acceden los usuarios para leer y difundir información con objetivos y fines de diverso tipo, aunado a ello los contenidos emitidos en las páginas o redes sociales, no tienen una difusión automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, que no contiene accesos espontáneos, si no que requiere al menos lo siguiente: un equipo de computo o celular, una conexión a internet, interés personal y que el interesado ingrese en forma precisa a la dirección electrónica, página de Facebook de quien desee visitar, en ese sentido al tener carácter virtual y no una difusión automática, por lo antes señalado no se advierte que la sola publicación de un mensaje o contenido en una red social, sea apta, en este caso para indicar o promocionar candidatura alguna, entrega de dádivas o dinero, los hechos 6, 7, 8, establecen que se solicitó al Secretario Técnico, realizar certificaciones, los cuales no son materia de litis, el 8 fue en el mismo sentido, en el que se solicitó la certificación de un contenido de una USB, en el hecho diez, señala que se le entregó un acta circunstanciada, lo cual no es materia de litis, así como lo ocurrido en el hecho 11 en el mismo sentido, respecto de las denuncias o conductas denunciadas, el único conflicto a resolver, es la supuesta entrega de dinero como dice sucedió el diez de mayo, en la comunidad de las trancas en Arroyo Seco, sin embargo no expone el modo, tiempo o forma, de cómo sucedió, tampoco señala ninguno de los elementos, personal, temporal y objetivo, que le obliga la Ley Electoral, sino que solo es una apreciación subjetiva y carente de toda racionalidad, por ello y toda vez, a quien le corresponde la carga de probar es al denunciante y no a mi representado.- Siendo las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, concluye la intervención que fuera conferida para formular alegatos. -----
Enseguida, siendo las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, se hace constar que no se encuentra presente el Partido Revolucionario Institucional, mediante persona que pudiera representarlo, como parte denunciada, no obstante, presentó escrito de contestación de denuncia señalado anteriormente. -----
Se tienen por formulados los alegatos de quienes comparecen en esta audiencia conforme a sus respectivos intereses, los cuales serán analizados en el momento procesal oportuno; por lo que se declara **formalmente cerrada la etapa de alegatos.**-----
Acto seguido, a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del día de la fecha en que se actúa, se da por concluida la presente audiencia. Asimismo, al ser todo lo que se asienta, firman al margen y al calce quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo ante



la suscrita Coordinadora de Instrucción Procesal adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, para los efectos legales correspondientes, de igual manera, se hace entrega de copia simple del acta levantada a las partes comparecientes. Se hace constar que, al obrar en el presente procedimiento el total de las diligencias solicitadas, se procede a lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley Electoral, por lo que se concede a las partes un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la legal notificación, a efecto de que lleven a cabo las manifestaciones que estimen convenientes, posterior a ello se deberá remitir el presente expediente al Tribunal Electoral, para su resolución. Se hace constar que al encontrarse presente la parte denunciante, así como el autorizado de la persona física denunciada, se les notifica en este momento lo aquí señalado, siendo las diecisiete horas con un minuto del día de la fecha. Notifíquese por estrados al partido denunciado, al así haberse ordenado en la presente audiencia, de conformidad con el artículo 50, fracción II; 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios. **Conste.-**

...

Énfasis original.

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de **doce fojas** con texto por un solo lado; para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**


Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



MPCZ/MECC/DEOS

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE CÉDULA

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las catorce horas con cuarenta minutos del **cuatro de julio** de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracción II, 52 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR** que a las catorce horas con treinta minutos del **mismo día**, se fijó en los estrados del Consejo General, la cédula de notificación, que consta de **ocho fojas** con texto por un solo lado, así como el acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos emitida el **uno de julio** de la misma anualidad, emitida en el expediente al rubro citado, que consta de **doce fojas** con texto por un solo lado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**


Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/186/2024-P.

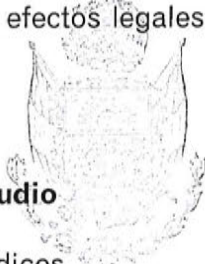
CONSTANCIA DE RETIRO DE CÉDULA

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas del **trece de julio** de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR** el retiro de la cédula de notificación del **cuatro de julio** del año en curso, en el expediente citado al rubro. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio

Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

MPCZ/MECC/DEOS



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS